

ARTICULO 17 (PARRAFO 2)

INDICE

Texto del párrafo 2 del Artículo 17

	<i>Párrafos</i>
Nota preliminar	I
1. Reseña general	2-4
II. Reseña analítica de la práctica	5-42
A. Criterios para determinar la capacidad de pago	5-22
1. Atribuciones	5-9
2. Información estadística	10-12
3. Utilización de estimaciones comparadas del ingreso nacional	13
4. Factores que deben tenerse en cuenta para evitar cuotas irregulares	14-22
a) Ingresos comparativos por habitante	14-19
b) Perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial	20
c) La capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras	21-22
B. Límites máximos y mínimos de las cuotas	23-27
1. Límite máximo global	23
**2. Límite per cápita	24
3. Cuota mínima	24
4. Cuota mínima de los nuevos Miembros para el ejercicio económico correspondiente al año de su admisión	25-27
**C. Revisión de las escalas de cuotas	
**D. Comparación de las ventajas del sistema de porcentajes y del sistema de unidades	
E. En qué medida contribuyen a los gastos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas	28
F. El Fondo de Operaciones	29-30
**G. Ajuste de las cuentas con los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas	
H. Composición de la Comisión de Cuotas	31-32
**1. Nombramiento de sus miembros	
**2. Miembros suplentes	
3. Ampliación de la Comisión de Cuotas	31-32
1. Prorrateo de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU)	33-35
J. Prorrateo de los gastos de la Operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC)	36
K. Bonos de las Naciones Unidas	37-40
**L. La cuestión de saber si determinada gastos autorizados por la Asamblea General constituirían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17	
M. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz	41-42

TEXTO DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 17

Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura del presente estudio es análoga a la de los estudios del párrafo 2 del Artículo 17 ya aparecidos en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1, 2 y 3*. En la sección H se ha añadido una nueva subsección relativa a la ampliación del número de miembros de la Comisión de Cuotas.

1. RESEÑA GENERAL

2. Durante el período que se examina continuó aplicándose el mandato original de la Comisión de Cuotas. En cumplimiento de las directrices de la Asamblea General y a la luz de los debates celebrados sobre el tema durante los períodos de sesiones vigésimo segundo y vigésimo tercero, la Comisión sometió a un examen detallado los criterios que aplicaba al establecer la escala de cuotas, así como su propio mandato. Como se pidió en la resolución 1927 (XVIII) de la Asamblea General, la Comisión prosiguió sus esfuerzos para prestar la debida atención al examinar la escala, a la situación de los países en vías de desarrollo "en vista de sus especiales problemas económicos y financieros".

3. La Comisión de Cuotas siguió recomendando, y la Asamblea aprobando, escalas de cuotas para períodos de tres años. La Comisión adoptó nuevas medidas para re-

ducir, de conformidad con las instrucciones de la Asamblea General, la cuota del contribuyente principal'. La Comisión decidió igualmente que no podía apoyar la opinión expresada en la Quinta Comisión en favor de la aprobación de un sistema de consultas previas con Miembros cuyas cuotas se proponía incrementar sustancialmente².

4. Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas continuaron contribuyendo a los gastos de determinadas actividades de la Organización. Durante el período que se examina se agregó otro organismo a los que ya recibían contribuciones de Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas³.

¹ Véase el párrafo 23.

² Véase el párrafo 12.

³ Véase el párrafo 28.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Criterios para determinar la capacidad de pago

1. ATRIBUCIONES

5. En el vigésimo segundo período de sesiones, la Comisión de Cuotas recomendó, y la Asamblea General aprobó, la escala de cuotas para el período de tres años comprendido entre 1968 y 1970⁴. En el debate sobre la nueva escala de cuotas celebrado en la Quinta Comisión, se expresaron dudas acerca de si las normas elaboradas durante los veinte años anteriores seguían constituyendo un marco satisfactorio para la labor de la Comisión. Algunos Estados Miembros opinaron que ya era hora de examinar, esclarecer y quizás ampliar las atribuciones de la Comisión de Cuotas. Se sugirió que la Comisión examinara los diversos criterios que se empleaban para determinar la escala de cuotas.

6. Durante su período de sesiones de 1968, la Comisión de Cuotas examinó sus atribuciones y estudió detalladamente los procedimientos vigentes y la aplicación de las diversas directrices de la Asamblea General relativas a la preparación de la escala. En el informe anual que presentó a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones⁵, la Comisión llegó a la conclusión de que la escala que había recomendado para 1968-1970 y que la Asamblea General había aprobado era plenamente armónica con sus actuales atribuciones. Además, creía que el determinar si esas atribuciones —algunas de las cuales se habían conferido hacía veinte años— eran aún apropiadas y suficientemente precisas, era una cuestión que incumbía decidir ante todo a la Asamblea General. La Comisión había considerado siempre que el propósito de la Asamblea era establecer una serie de reglas coherentes para que la Comisión las aplicase conjunta y simultáneamente con ella.

7. En su vigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, en la resolución 2472 B (XXIII), expresó su deseo de disponer de todos los elementos necesarios para tomar una decisión en cuanto a si las atribuciones de la Comisión de Cuotas eran apropiadas o no. Pidió a la Comisión que mantuviera en estudio los criterios que emplea-

ba para establecer la escala de cuotas, así como sus atribuciones, teniendo en cuenta los debates que se habían efectuado sobre el tema en los períodos de sesiones vigésimo segundo y vigésimo tercero de la Asamblea General, y las opiniones que los Estados Miembros hubieran expresado ya o pudieran expresar por escrito a la Comisión. Se pidió a la Comisión que presentara un informe a la Asamblea en su vigésimo cuarto período de sesiones.

8. En el informe que presentó a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones, la Comisión de Cuotas examinó las normas básicas que regían su labor, así como los métodos que empleaba para la aplicación de dichas normas. La Comisión indicó que, en términos generales, estaba convencida de que las diversas directrices que le habían sido señaladas por la Asamblea habían soportado la prueba del tiempo y habían permitido establecer "una escala equilibrada y equitativa basada primordialmente en el principio de la capacidad de pago". La Comisión previno contra la esperanza de que pudiera prepararse una escala de cuotas que satisficiera todas las opiniones manifestadas por los Estados Miembros. Esas opiniones eran demasiado distintas y divergentes para que se pudieran abarcar en una fórmula única. No obstante, la Comisión llegó a la conclusión de que, trabajando bajo la dirección general de la Asamblea y manteniéndose a la par de las nuevas técnicas estadísticas, se hallaría en condiciones de establecer, mediante el uso juicioso de la libertad de que disponía, una escala de cuotas que guardara un equilibrio equitativo entre los intereses de los Estados Miembros y correspondiera a la realidad de su situación económica.

9. En el debate celebrado en la Quinta Comisión durante el vigésimo cuarto período de sesiones en torno al informe de la Comisión de Cuotas⁶, se expresaron muchas opiniones divergentes y resultó evidente que no podría llegarse a un acuerdo general sobre la revisión de cualesquiera de los criterios o directrices empleados por la Comisión de Cuotas para la fijación de la escala. La Quinta Comisión recomendó, y la Asamblea aceptó⁷, que la Comisión de Cuotas tuviera en cuenta el debate celebrado

⁴ Resolución 2291 (XXII) de la Asamblea General.

⁵ A G (XXIII), Supl. No. 10, párrs. 51 y 52.

⁶ A G (XXIV), Supl. No. 11, párrs. 47 a 50.

⁷ A G (XXIV), Anexos, tema 78, A/7816.

⁸ A G (XXIV), Plen., 1823a. ses., parr. 6.

sobre la cuestión durante el vigésimo cuarto período de sesiones e informara al respecto según procediera. También se advirtió que el empleo de los términos "criterios" y "directrices" no debían interpretarse en el sentido de que implicaban alguna nueva limitación de la facultad discrecional y el discernimiento de la Comisión de Cuotas.

2. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

10. Con miras a fijar la escala de cuotas para 1968-1970, la Comisión de Cuotas utilizó los datos de las cuentas nacionales de los Estados Miembros correspondientes a los años de 1963 a 1965. Señaló que el material estadístico pertinente que le suministraron era más general que en períodos de tiempo anteriores, debido a que un número mucho mayor de países estaban proporcionando cuentas nacionales sistemáticas, lo que había facilitado apreciablemente la labor de la Comisión.

11. La Comisión tomó como punto de partida para la escala de cuotas correspondientes a los años de 1968 a 1970, los productos nacionales netos (a precios del mercado)⁹ de los Estados Miembros para el período de 1963 a 1965. Al utilizar esa cantidad agregada como base de sus deliberaciones, la Comisión se convenció de que había eliminado un importante elemento que impedía la comparabilidad de los datos estadísticos de los Estados Miembros, ya que una evaluación a precios del mercado respecto de todos los Miembros resultaba más equitativa para ellos. La Comisión reiteró su opinión anterior de que, independientemente del sistema de cuentas nacionales que se utilizara, existían otros diversos factores institucionales y económicos que impedían la exacta comparación de las cantidades agregadas de las cuentas nacionales, tanto si la comparación se establecía entre Estados Miembros que utilizaban el sistema de cuentas nacionales de las Naciones Unidas (SCN) o el sistema de producto material (SPM), como si se hacía entre los dos sistemas. Lo más importante de esos factores generales, que la Comisión se proponía seguir estudiando, eran las variadas estructuras de precios que existían dentro de un Estado y los problemas relacionados con la conversión a una moneda común.

12. Durante el período que se examina, en la Quinta Comisión y en exposiciones presentadas a la Comisión de Cuotas se expresó la opinión de que la Comisión debería estar en la obligación de consultar previamente con los Estados Miembros cuyas cuotas se propusiera aumentar de modo sustancial. En su informe al vigésimo tercer período de sesiones¹⁰, la Comisión señaló que las disposiciones existentes permitían a los gobiernos presentar los datos estadísticos y toda otra información pertinente que pudieran desear que la Comisión tomase en cuenta al formular sus recomendaciones. Es más, la Comisión señaló que el sistema de consultas previas propuesto plantearía evidentemente problemas respecto de las relaciones entre la Comisión y la Asamblea General. Dichas consultas estarían también en pugna con la posición adoptada por la Quinta Comisión en el octavo período de sesiones de la Asamblea General, durante el cual se había formulado una propuesta análoga, en el sentido de que sería impropio que la Comisión obrase como comité de negociaciones.

3. UTILIZACIÓN DE ESTIMACIONES COMPARADAS DEL INGRESO NACIONAL

13. La Comisión de Cuotas continuó, siempre que pudo, basando sus cálculos de la capacidad relativa de pago en un promedio de las estimaciones del ingreso nacional, calculado a partir de las cifras disponibles para los tres años precedentes. Las recomendaciones de la Comisión sobre la escala de cuotas para los ejercicios de 1968, 1969 y 1970 se basaron en estadísticas correspondientes al período transcurrido entre 1963 y 1965.

4. FACTORES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EVITAR CUOTAS IRREGULARES

a) Ingresos comparativos por habitante

14. En virtud de las primeras atribuciones de la Comisión de Cuotas, los gastos de las Naciones Unidas se prorratearon en general según la capacidad de pago, y se recomendaron las estimaciones comparativas del ingreso nacional como la guía más justa. El ingreso comparativo por habitante es uno de los principales factores que deben tenerse en cuenta para reducir al mínimo la posibilidad de que a causa del empleo de estimaciones comparativas del ingreso nacional se fijen cuotas irregulares.

15. Durante el período que se examina, el método empleado para compensar las diferencias en los ingresos comparativos *per cápita* continuó siendo, en resumen, conceder a todos los países que tuvieran ingresos *per cápita* inferiores a 1.000 dólares anuales una reducción de sus cuotas básicas en una cantidad que, en el caso de los países de mas bajos ingresos *per cápita*, se acercaba al máximo del 50%. En 1964, en su resolución 1927 (XVIII), la Asamblea General pidió a la Comisión de Cuotas que, al calcular la escala de contribuciones, prestara la debida atención a la situación de los países en vías de desarrollo "en vista de sus especiales problemas económicos y financieros". En 1965, en la resolución 2118 (XX) de la Asamblea General se dio una directiva análoga a la Comisión. Teniendo en cuenta los principios enunciados por la Asamblea en relación con "límites máximos" y "límites mínimos", la Comisión declaró a la sazón que había pocas posibilidades de conceder una nueva reducción a los países en desarrollo.

16. En su período de sesiones de 1966 la Comisión estudió la posibilidad de modificar la reducción por bajos ingresos *per cápita*, pero decidió no recomendar cambios en la fórmula establecida. Para la revisión de la escala en 1967, decidió introducir nuevamente pequeños ajustes para reducir la cuota de países con ingresos *per cápita* inferiores a 300 dólares.

17. En 1967, durante el debate sobre la escala de cuotas recomendada por la Comisión de Cuotas para los años 1969 y 1970¹², las principales observaciones acerca de la aplicabilidad de los criterios empleados para establecer la nueva escala versaron sobre un margen en razón del bajo ingreso *per cápita* y sobre si la Comisión de Cuotas, al estudiar la escala, había aplicado cabalmente las resoluciones 1927 (XVIII) y 2118 (XX). Algunos Estados Miembros señalaron que, salvo raras excepciones, se habían recomendado reducciones en las cuotas de países altamente industrializados y desarrollados en tanto que se habían recomendado aumentos para muchos países en

⁹ Véase *Reperlorio, Suplemento No. 3*, estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17, párr. 9.

¹⁰ A G (XXII), Supl. No. 10, párrs. 47 y 48.

¹¹ Resolución 14 A (I) de la Asamblea General

¹² A G (XXII), Supl. No. 10.

desarrollo. Varios miembros sostuvieron que el margen en razón del bajo ingreso *per cápita* no tenía plena vigencia en la escala, y que al hacerse ajustes para reducir la cuota de países con un ingreso *per cápita* menor de 300 dólares, también merecía particular atención la situación de los países en desarrollo con un ingreso *per cápita* superior a ese nivel.

18. Durante el debate sobre la nueva escala efectuado en la Quinta Comisión, cuatro miembros presentaron conjuntamente enmiendas al proyecto de resolución sobre la escala de cuotas recomendado por la Comisión de Cuotas. En esas enmiendas se pedía que se aprobara la escala de cuotas para 1968 solamente, y que se examinara la escala en 1968 y no en 1970, tomando en consideración especialmente las recomendaciones de la Asamblea General relativas a la capacidad de los Estados Miembros para pagar y para obtener monedas extranjeras (resolución 14 A (1)), así como cualesquiera otras exposiciones que los gobiernos interesados pudieran presentar ante la Comisión. La Quinta Comisión rechazó esas enmiendas.

19. En su período de sesiones de 1968, la Comisión de Cuotas estudió detalladamente los procedimientos vigentes y la aplicación de las diversas directrices de la Asamblea General respecto de la preparación de la escala. En su informe al vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General¹³, la Comisión llegó a la conclusión de que la escala que había recomendado para los años 1968 a 1970 y que la Asamblea había aprobado en su período de sesiones anterior¹⁴ era plenamente armónica con sus actuales atribuciones. Respecto de las resoluciones 1927 (XVIII) y 2118 (XX), señaló que en 1966 y en 1967 había estudiado la posibilidad de modificar la reducción en razón del bajo ingreso *per cápita*, pero había decidido no recomendar cambios en la fórmula. Llegó a la conclusión de que una modificación del sistema básico de reducciones acentuaría aún más los cambios ocurridos en la capacidad relativa de pago de los Estados Miembros y conduciría a modificaciones aún más pronunciadas en la escala.

b) *Perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial*

20. Durante el período objeto de examen, la Asamblea General hizo suya la opinión de la Comisión de Cuotas de que la perturbación económica temporal producida en las naciones por la segunda guerra mundial había sido un factor importante cuando se examinó la escala de cuotas en las primeras etapas de la labor de la Comisión, pero que ya no era necesario hacer reducciones especiales por ese factor, particularmente en vista del tiempo transcurrido desde la segunda guerra mundial¹⁵.

c) *La capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras*

21. A fin de reducir las dificultades que supone el pago de las cuotas en dólares de los Estados Unidos, como se dispone en el párrafo 5.5 del Reglamento financiero¹⁶, la Asamblea General, con arreglo a la resolución relativa a la escala de cuotas, facultó consuetudinariamente al Secretario General para aceptar, a su buen juicio y previa

consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América¹⁶. A pesar de esa disposición, algunos Estados Miembros consideraron que, al examinar la escala de cuotas, la Comisión de Cuotas debía prestar más atención a las dificultades con que tropezaban para obtener monedas extranjeras.

22. En el informe que presentó a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones¹⁷, la Comisión explicó que no había podido hallar un medio sistemático y seguro para tomar en cuenta las dificultades de pago en la determinación de las cuotas de todos los Estados Miembros. Durante el vigésimo tercer período de sesiones algunos Estados Miembros sugirieron que podrían tomarse en cuenta ciertos elementos fácilmente identificables, tales como la deuda externa de un país, a fin de dejar un margen para este factor. Otros criterios que se mencionaron fueron el efecto de las prácticas discriminatorias en las actividades comerciales, la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y el precio del oro fijado artificialmente en el mercado de los Estados Unidos, que repercutían sobre el pago de las cuotas por parte de determinados países. La Comisión examinó el problema a la luz de esas observaciones, pero fracasó una vez más en su empeño por hallar una fórmula que permitiera dejar en forma sistemática un margen para el factor moneda extranjera. No obstante, tenía la intención de seguir tomando en cuenta este factor conforme pareciera necesario al determinar las tasas de prorrateo para cada país¹⁸.

B. Límites máximos y mínimos de las cuotas

I. LÍMITE MÁXIMO GLOBAL

23. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General decidió en su resolución 1137 (XII) que "en principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total", y dio a la Comisión de Cuotas ciertas directivas concretas en relación con las medidas que deberían tomarse al preparar las escalas de cuotas para 1958 y ejercicios siguientes. En cumplimiento de esas directivas, la cuota de los Estados Unidos se redujo del 33,33% en la escala de 1957 al 31,91% en la escala de 1965 a 1967. En la escala de cuotas aprobada por la Asamblea General en virtud de su resolución 2291 (XXII) para los ejercicios económicos de 1968, 1969 y 1970 se aplicó una nueva reducción a aquella cuota, que bajó al 31,57%.

**2. LÍMITE *Per Cápita*

3. CUOTA MÍNIMA

24. La Asamblea General, en la escala que adoptó durante la segunda parte de su primer período de sesiones (resolución 69 (I)), introdujo la cuota mínima del 0,04%, que se mantuvo en todas las escalas posteriores. Durante los debates sobre la escala para el período 1969-1970, se señaló que la Comisión de Cuotas debería continuar estudiando la cuota mínima, ya que algunos países cuyas cuotas se habían fijado en el "límite mínimo" podrían considerar que el costo de su participación en las Naciones Unidas era una pesada carga. En su informe al vigésimo

¹³ A G (XXIII), Supl. No. 10.

¹⁴ Resolución 2291 (XXII) de la Asamblea General.

¹⁵ A G (XXIV), Supl. No. 11, párr. 31.

¹⁶ En el párrafo 5.5 del Reglamento financiero se estipula que "las cuotas anuales y los anticipos al Fondo de Operaciones se calcularán y pagaran en dólares de los Estados Unidos".

¹⁷ A G (XXIII), Supl. No. 10, párr. 37.

¹⁸ A G (XXIV), Supl. No. 11, párrs. 32 y 33

tercer período de sesiones de la Asamblea General¹⁹, la Comisión señaló entre otras cosas, que la cuota mínima anulaba el criterio corriente de la capacidad de pago, y que existían otras consideraciones que habían intervenido en su decisión respecto de lo adecuado de una cuota mínima y la cantidad mínima que cualquier Estado Miembro debía estar obligado a aportar. Aun cuando la Comisión reconocía que los pequeños países recientemente independizados se enfrentaban con muchos problemas financieros y económicos, opinaba que los argumentos para mantener una cuota mínima seguían siendo válidos,

4. CUOTA MÍNIMA DE LOS NUEVOS MIEMBROS PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE SU ADMISIÓN

25. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó la práctica, iniciada en 1955, de fijar la cuota de casi todos los nuevos Miembros en una cantidad igual a la novena parte del porcentaje que se les asignó para el año en que fueron admitidos.

26. Indonesia declaró su decisión de retirarse de la Organización²⁰ a partir del 1º de enero de 1965. Posteriormente decidió "reanudar su plena cooperación con las Naciones Unidas, así como participar en sus actividades a partir del comienzo del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General²¹".

27. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, cuando ésta aprobó la resolución 2240 (XXI) relativa a las cuotas para 1967 de los Estados admitidos en la Organización durante ese período de sesiones, decidió igualmente, por recomendación del Secretario Generalⁿ, fijar cuotas especiales a Indonesia para el período en que no participó en la Organización, a saber, del 1º de enero de 1965 al 28 de septiembre de 1966, así como para el resto del año 1966 y para 1967, negociadas entre el Secretario General y ese país.

**C. Revisión de las escalas de cuotas

**D. Comparación de las ventajas del sistema de porcentajes y del sistema de unidades

E. En qué medida contribuyen a los gastos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas

28. Diversos Estados que no son miembros continuaron contribuyendo a las actividades de las Naciones Unidas que se enumeran en el Repertorio y en su Suplemento No. 3²³. En su informe al vigésimo segundo período de sesiones²⁴, la Comisión de Cuotas señaló a la atención de la Asamblea General la posibilidad de emplear los porcentajes que habían recomendado para los Estados no miembros en el caso de cualesquiera otras actividades de las Naciones Unidas, por ejemplo las de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), en la que participaban Estados no miembros y

a las cuales podría invitarseles a contribuir²⁵. No hubo cambios en los demás aspectos de la práctica a que se refiere el presente apartado²⁶.

F. El Fondo de Operaciones

29. En su décimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General decidió, en su resolución 1863 A (XVII), fijar el Fondo de Operaciones para el ejercicio económico que terminaba el 31 de diciembre de 1963 en 40 millones de dólares, y mantuvo esa cantidad durante el período que se examina.

30. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General decidió, en su resolución 2365 (XXII), aumentar de 125.000 a 150.000 dólares la cantidad que el Secretario General estaba autorizado para anticipar con cargo al Fondo de Operaciones con miras a mantener el fondo rotativo destinado a financiar compras y operaciones autoamortizables diversas; previo asentimiento de la CCAAP, podrían continuar haciéndose anticipos que excedieran de 150.000 dólares en total.

**G. Ajuste de las cuentas con los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas

H. Composición de la Comisión de Cuotas

**1. NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS

**2. MIEMBROS SUPLENTE

3. AMPLIACIÓN DE LA COMISIÓN DE CUOTAS

31. En su vigésimo tercer período de sesiones la Asamblea General decidió²⁷ aumentar de diez a doce el número de miembros de la Comisión de Cuotas y modificar, en consecuencia, a partir del 1º de enero de 1969, el artículo 159²⁸ del reglamento de la Asamblea General.

32. Al tomar esa medida, la Asamblea tuvo en cuenta que el número de Miembros de las Naciones Unidas había aumentado considerablemente desde la aprobación de la resolución 14 (I) de 13 de febrero de 1946, por la cual se había fijado el número de miembros de la Comisión. Tomó nota asimismo de que en la composición de la Comisión debía tenerse en cuenta el principio de la amplia distribución geográfica, así como el hecho de que entre los miembros no figuraba ningún nacional de Estados Miembros africanos.

I. Prorrato de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU)

33. En su vigésimo primer período de sesiones la Asamblea General, en virtud de su resolución 2194 (XXI), aprobó el cálculo revisado de gastos de la FENU presentado

²⁵ En el vigésimo quinto período de sesiones, en virtud de la resolución 2654 (XXV) de la Asamblea General, se añadió la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial a la lista de actividades para las que se fijaba cuotas de participación a los Estados no miembros.

²⁶ Véanse, en relación con el estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17, *Repertorio*, párr. 22, y *Repertorio, Suplemento No. 2*, párr. 11.

²⁷ Resolución 2390 (XXII) de la Asamblea General.

²⁸ Posteriormente se volvió a numerar como artículo 158.

¹⁹ A G (XXIII), Supl. No. 10, párr. 44.

²⁰ C S, 20º año, Supl. de enero-marzo, S/6157.

²¹ C S, 21º año, Supl. de julio-septiembre, S/7498.

²² A G (XXI), Anexos, tema 77, A/C.5/1097.

²³ Véanse, *Repertorio*, estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17, párr. 21, y *Repertorio, Suplemento No. 3*, párr. 17.

²⁴ A G (XXII), Supl. No. 10, párr. 26.

por el Secretario General para el ejercicio financiero de 1966, que ascendía a 16.146.000 dólares, y le autorizó a sufragar los gastos efectivos que excedieran el crédito de 15 millones de dólares, y dentro de la cuantía de 16.146.000 dólares, utilizando la cuenta de superávit de la FENU. La Asamblea también decidió consignar un crédito de 14 millones de dólares para las operaciones de la FENU en 1967 y prorratear esa cantidad en la forma siguiente:

u) La cantidad de 740.000 dólares entre los Estados Miembros menos desarrollados económicamente²⁹, con arreglo a la escala de cuotas para 1967³⁰;

h) La cantidad de 13.260.000 dólares entre los Estados Miembros económicamente desarrollados, con arreglo a la escala de cuotas para 1967, a la que se agregaría una cantidad adicional que aportaría cada contribuyente de este grupo y equivaldría a un 25% de su cuota — para poder contar con una reserva — al igual que en 1965 y 1966.

34. La Asamblea pidió nuevamente a los Estados Miembros de los organismos especializados y del OIEA que no fueran miembros de las Naciones Unidas que contribuyeran con arreglo a sus posibilidades, y reafirmó las mismas medidas que venía adoptando desde 1963 para que las contribuciones se efectuaran en forma de servicios y suministros.

35. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 2304 A (XXII), tomó nota del cálculo revisado de los gastos presentado por el Secretario General para el ejercicio económico de 1967, que ascendía a un total de 11.396.000 dólares, pero no adoptó ninguna medida de prorrateo por haberse disuelto la Fuerza-".

J. Prorrateo de los gastos de la Operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC)

36. La cuenta ad *hoc* de la ONUC³² se canceló el 30 de junio de 1964, de conformidad con las disposiciones de la resolución 1885 (XVIII) de la Asamblea General, de 18 de octubre de 1964. Durante el período que se examina todavía se estaba efectuando la liquidación y se estaban tomando las disposiciones finales para el cierre de esa cuenta.

K. Bonos de las Naciones Unidas

37. En el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, al debatirse en la Quinta Comisión el método utilizado para financiar los pagos de amortización y el interés de los bonos de las Naciones Unidas³³, cuatro Estados Miembros presentaron un proyecto de resolución³⁴ en el que la Asamblea pediría a la CCAAP que estudiara la cuestión a la luz de los debates habidos durante los periodos de sesiones vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero y de las propuestas presentadas durante esos debates, y que informara a la Asamblea General

en 1969. Aunque la Quinta Comisión aprobó el proyecto de resolución, la Asamblea General lo rechazó³¹ tras adoptar la decisión de que la cuestión planteada en dicho proyecto de resolución era importante en el sentido que se expresaba en el párrafo 2 del artículo 18 de la Carta³⁶ y por lo tanto requería una mayoría de dos tercios para su aprobación.

38. Los partidarios del proyecto de resolución se opusieron al método utilizado para el pago de los intereses y de las cuotas destinadas a reembolsar el principal de dichos bonos mediante una cuota en el presupuesto ordinario, cubierta a prorrata según la escala de cuotas prevista en el presupuesto. Sostuvieron **que**³⁷ como todo el producto de la emisión de los bonos se había utilizado para sufragar los gastos derivados de las operaciones de la ONUC y de la FENU, esos pagos deberían efectuarse con sujeción a los mismos criterios especiales que se habían aplicado para el prorrateo de las contribuciones a esas operaciones. Se refirieron a la resolución 1874 (S-IV)³⁸ de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, en la que se reconocía teórica y prácticamente que deberían utilizarse criterios especiales para el prorrateo de los gastos relacionados con las operaciones importantes de mantenimiento de la paz entre los Estados Miembros, teniendo en cuenta la capacidad relativamente limitada de los países económicamente menos desarrollados para contribuir a esas operaciones. Por otra parte, habida cuenta de que, por una cuestión de principios, algunos Estados Miembros estaban reteniendo el pago de su parte de la cuota necesaria para la amortización de los bonos³⁹, continuar con el método de financiación en uso agravaba el problema general creado por el creciente déficit financiero de la Organización.

39. Algunos otros miembros, entre ellos los principales compradores de bonos, se opusieron firmemente a cualquier cambio en el método de amortización de los bonos en la forma establecida en la resolución 1739 (XVI) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1961⁴⁰, y consideraron que los términos de esa resolución eran la condición esencial para la compra y venta de los bonos. Sostuvieron que cualquier intento que se hiciera para utilizar otras bases diferentes de la escala ordinaria de cuotas para esos gastos constituiría una rotura de acuerdo y crearía serias dudas en cuanto a la fiabilidad y el prestigio de las Naciones Unidas.

40. Otras delegaciones, en particular los Estados Miembros socialistas, reiteraron sus reservas sobre la legalidad

²⁹ A G (XXIII), Plen., 1752a. ser.

³⁶ La primera oración del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta dice lo siguiente: "Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes".

³⁷ Para los textos de las intervenciones mencionadas en los párrafos 38 a 40, véase: A G (XXIII), 5a. Com., 1271a. ses.: Brasil, párrs. 20 a 25; Reino Unido, párrs. 27 a 31; Estados Unidos, párrs. 32 a 34; 1272a. ses.: Canadá, párrs. 38 a 41; Italia, párrs. 34 a 37; Nueva Zelandia, párrs. 47 a 48, y Noruega, párrs. 42 a 46; 1273a. ses.: Australia, párrs. 17 a 19; Austria, párr. 7; Brasil, párrs. 10 a 12; Dinamarca, párr. 8; Finlandia, párr. 1; Guatemala, párrs. 44 a 47; Irlanda, párrs. 2 a 5; Japón, párr. 6; Malasia, párr. 13; Países Bajos, párrs. 14 a 16; Estados Unidos, párrs. 22 a 34; y URSS, párrs. 52 y 53; 1276a. ses.: Pakistán, párrs. 4 a 8; Tanzania, párrs. 9 a 11.

³⁸ En la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General se establecen los principios generales que deberán servir de pauta para distribuir el costo de las futuras operaciones destinadas a mantener la paz que ocasionen gastos considerables.

³⁹ Véase también el párrafo 42.

⁴⁰ En la resolución 1739 (XVI) de la Asamblea General se autorizaba al Secretario General a que emitiera bonos, determinara las condiciones de emisión y amortización, y prescribiera el método para financiar el reembolso y el pago de los intereses.

²⁹ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17, inciso b del parr. 28.

³⁰ Véanse las resoluciones 2118 (XX) y 2240 (XXI) de la Asamblea General.

³¹ Para el cierre de la Cuenta Especial de la FENU, véase en el presente *Suplemento* el estudio sobre el párrafo 1 del Artículo 17.

³² Resolución 1583 (XV) de la Asamblea General. Véase también *Repertorio, Suplemento No. 3*, párrs. 40 a 55.

³³ A G (XXIII), 5a. Com., 1271a., 1273a. y 1276a. ses.

³⁴ Proyecto de resolución A/C.5/L.961, presentado por Argentina, Brasil, India y Nigeria.

de incluir en su presupuesto ordinario cualquier disposición relativa a la emisión de bonos⁴¹; opinaron que todas las operaciones de mantenimiento de la paz y su financiación debían ser autorizadas por el Consejo de Seguridad.

****L. La cuestión de saber si determinados gastos autorizados por la Asamblea General constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17**

M. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

41. En su decirnonoveno periodo de sesiones, la Asamblea General, en virtud de la resolución 2006 (XIX), decidió establecer un Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz para que emprendiera un exa-

⁴¹ Referencia cruzada, párrafo 1 del Artículo 17; véase también A G (XXIII), 5a. Corn., 1273a. ses.

men amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, incluidos los medios de resolver las dificultades financieras de la Organización⁴².

42. Durante el periodo que se examina la Asamblea General aprobó varias resoluciones⁴³ en las que, en general, se pedía al Comité Especial que terminara lo antes posible la labor que se le había encomendado en la resolución 2006 (XIX) y que analizara la entera cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, incluidos los relacionados con los "métodos de financiación de futuras operaciones de mantenimiento de la paz, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". En esas decisiones también se hacía un llamamiento a todos los Estados Miembros, en particular a los países altamente desarrollados, para que efectuaran contribuciones voluntarias para esas operaciones.

⁴² Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17, parr. 65.

⁴³ A G, resoluciones 2053 (XX), 2249 (S-V), 2308 (XXII), 2451 (XXIII) y 2576 (XXIV).